

Panamá, 8 de julio de 1999.

Licenciado  
Eduardo C. Urriola R.  
Gerente General del Banco Nacional.  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo al agrado de responder su Consulta formulada en la Nota No.99(03000-01)097 de fecha 8 de Junio de este año, en la que solicita nuestro criterio jurídico en relación con las siguientes interrogantes:

1. Si es posible decretar Embargo contra Bienes del Patrimonio de los Legisladores.
2. Si en la notificación del Auto Ejecutivo podemos aplicar a los Legisladores la notificación prevista en el Artículo 853 del Código Judicial, sin que esto se interprete como un Acto de Persecución Política.

La inmunidad parlamentaria contenida en el artículo 149 de la Constitución Política en principio comprendida en el ámbito penal se proyecta al campo del Derecho Civil de manera parcial, cuando permite que éstos sean demandados, pero sus bienes exceptuados de secuestro u otras medidas cautelares.

El artículo 149, de la Constitución Política dice textualmente:

Artículo 149:

¿Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.¿ (Lo subrayado es nuestro)

La disposición constitucional referida hace absolutamente imposible ejercer medidas precautorias o cautelares sobre el patrimonio de los legisladores desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período, de allí que, el Banco Nacional de Panamá como cualquier otra entidad financiera puede promover procesos legales tendientes a honrar sus créditos cuando así corresponda, pero carece de facultad para ejercer sobre sus bienes o patrimonio medida cautelar o embargo, durante el período antes indicado.

Sobre la segunda interrogante lamento no poder responderle pues, se trata de una actuación o función jurisdiccional en este caso, la notificación de un auto ejecutivo.

Responder afirmativa o negativamente su inquietud resulta imposible pues ese examen escapa del contexto jurídico en el cual se enmarcan nuestras opiniones.

En cuanto a la notificación del Auto Ejecutivo tal y como se dispone en el artículo 853 del Código Judicial para los procesos ejecutivos accionados en contra de legisladores, debemos concluir que resulta viable y en forma alguna constituiría una actuación al margen del procedimiento legal.

Es oportuno recordar, como deber de las entidades públicas que poseen jurisdicción coactiva, iniciar oportunamente su trámite y mantenerlo vigente para evitar la prescripción de la acción en este caso, para la ejecución una vez el legislador demandado termina su periodo legislativo.

Con aprecio y consideración, me despido atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá